



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-16/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TEEA-RAP-004/2023 y su acumulado, ya que los agravios que expone Movimiento Ciudadano son ineficaces, toda vez que no se encaminan a controvertir los razonamientos que utilizó dicho órgano jurisdiccional para desechar la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Acuerdo CG-A-01/23. El doce de enero, el *Consejo General* emitió el Acuerdo en el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

1.2. Primer recurso de apelación. El dieciocho de enero, inconforme con el citado acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México interpuso Recurso de Apelación ante el *Tribunal local* y se registró con el número TEEA-RAP-001/2023 y el siete posterior el *Tribunal local* revocó el acto impugnado.

2

1.3. Acuerdo CG-A-06/23. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de febrero, el *Consejo General* dictó el acuerdo CG-A-06/23 mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-RAP-001/2023.

1.4. Juicios de Revisión Constitucional. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de febrero, diversos partidos políticos entre ellos Movimiento Ciudadano promovieron juicios de revisión constitucional.¹

El tres de marzo, esta Sala Regional acumuló los expedientes y ordenó reencauzar las demandas al Tribunal local.

¹ Los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática presentaron *per saltum* demandas de Juicios de Revisión Constitucional: los primeros de los mencionados, dirigidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; mismos que fueron registrados con los números de expediente SM-JRC-9/2023, SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023, respectivamente; mientras que, el Partido de la Revolución Democrática lo dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1.5. Recurso de Apelación TEEA-RAP-004/2023. El seis de marzo, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, interpusieron recurso de apelación respectivamente.

1.6. Sentencia de expediente SM-JRC-3/2023 y Acumulados. El ocho de marzo, este órgano jurisdiccional revocó la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23.

1.7. Expediente SM-JRC-13/2023. El catorce de marzo, esta Sala ordenó reencauzar la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática a el *Tribunal local*.

El *Tribunal local* lo registró bajo el número TEEA-RAP-006/2023.

1.8. Acto impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal local acumuló los recursos de apelación TEEA-RAP-004/2023 y TEEA-RAP-006/2023 y **desechó las** demandas presentadas por el *Partido Revolucionario Institucional*, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia las demandas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que desechó una demanda a través de la que se pretendió controvertir el acuerdo CG-A-06/23, en el que el *Consejo General*, en acatamiento a una decisión judicial, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, por lo que se relaciona con una determinación de la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Aguascalientes que atendiendo a la materia podría incidir en el derecho del partido político de acceder a la justicia,² y en su caso de acceder a los recursos

² Hipótesis prevista en la jurisprudencia 33/2010 de rubro DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

públicos que le podrían corresponder conforme al mecanismo de distribución previsto en el *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*.³

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 43, párrafo dos, de la *Ley de Medios*, así como el numeral PRIMERO del acuerdo 7/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 42 y 44, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha tres de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En la sentencia dictada en los expedientes TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO, el *Tribunal Local*, determinó desechar las demandas toda vez que consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 303, fracción III, en relación con el 305, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en que el acto objeto de controversia quedó sin materia.

Lo anterior, porque las demandas que presentaron respectivamente el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se encaminaban a impugnar el acuerdo CG-A-06/23, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente TEEA-RAP-001/2023.

La resolución a que se hace referencia en el párrafo que antecede, fue revocada por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADO, y como parte de sus efectos determinó restituir el acuerdo CG-A-01/23, con lo que se le dotó de firmeza.

4.1.1. Síntesis de agravios

³ Hipótesis visible en la jurisprudencia 9/2000, de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.



El partido político Movimiento Ciudadano, hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

En su agravio *ÚNICO*, Movimiento Ciudadano, refiere que la sentencia impugnada violentó los principios constitucionales de exhaustividad, fundamentación, motivación, legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia interna y externa, actuación que considera contraria a los artículos 1, 14, 16, 17, 38, fracción V, 41, bases I, segundo párrafo y base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*.

Señala que la causa de pedir que contenía su demanda no fue atendida por el *Tribunal Local*, ya que el objeto de la controversia durante la tramitación de la cadena impugnativa se relaciona con la asignación del financiamiento público bajo el parámetro de proporcionalidad de la votación obtenida.

Considera que tal cuestión no ha sido objeto durante el agotamiento de la cadena impugnativa, y que tal actuación le genera un perjuicio a Movimiento Ciudadano, ya que por tal causa se le ha proporcionado un financiamiento inequitativo generándole una merma en sus derechos.

Argumenta que, en la sentencia, el *Tribunal Local*, utilizó una fundamentación y motivación inadecuada.

5

En su escrito, plasma argumentos de carácter doctrinal que establecen los parámetros que las sentencias deben cumplir para apearse a los principios de exhaustividad y congruencia, control constitucional, legalidad de los actos y resoluciones, certeza jurídica, equidad, objetividad, definitividad, los cuales invoca como base para sostener que el *Tribunal Local* debió fallar el asunto apeándose a tales principios.

Posteriormente, sostiene que en el desarrollo del acuerdo existen diversas irregularidades que afectan los derechos de Movimiento Ciudadano, las cuales se perpetúan porque el *Tribunal Local*, no realizó un estudio de fondo de los agravios que planteó y que se relacionan con la metodología que debió aplicar el organismo público electoral local para distribuir el financiamiento público.

4.1.2. Problemática que debe resolverse

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional debe determinar si la sentencia que dictó el *Tribunal Local* violentó los principios de exhaustividad

y congruencia, generando con ello una afectación a Movimiento Ciudadano por no realizar un estudio de fondo.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la sentencia objeto de impugnación.

Se alcanza dicha conclusión, pues los agravios que expone Movimiento Ciudadano son ineficaces, toda vez que no se encaminan a controvertir los razonamientos que utilizó el *Tribunal Local* para desechar la demanda que presentó en dicha instancia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, en relación con el 41, base VI, 99, y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, las personas físicas y morales, tienen derecho de acceder a un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual deberá velar por que los actos de las autoridades especializadas en la materia estén investidos de legalidad y constitucionalidad, asimismo, su agotamiento imprimirá definitividad a los actos que sean sometidos al discernimiento de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

6

Ahora el ejercicio del derecho de acción, le impone a los usuarios del servicio público de impartición de justicia en materia electoral diversas cargas de carácter procesal, las cuales están descritas en las leyes, entre las que se encuentra la de expresar agravios que tengan como objeto demostrar la ilegalidad de los actos cuya revisión se solicite.

En el caso de la *Ley de Medios*, esta carga se encuentra prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), que establece como un requisito de los medios de impugnación la expresión de agravios.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, reconoce a los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la potestad de suplir la deficiencia en la queja de expresión de agravios siempre y cuando estos puedan deducirse claramente de los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de suplir la deficiencia no es absoluta, pues depende de que existan bases suficientes para que pueda ejercer tal valoración, además de que tampoco permite al órgano jurisdiccional sustituirse a las pretensiones del promovente.

En los términos indicados, los principios dispositivo y el de contradicción, son los que de forma primigenia rigen la actuación de este órgano jurisdiccional, por lo que los agravios expuestos son los que servirán de base para calificar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada.

4.3.2. Los agravios expuestos en la demanda no son aptos para desvirtuar las consideraciones en que se basó el *Tribunal Local* para desechar la demanda

Esta Sala Regional determina que los agravios son **ineficaces**.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* determinó **desechar** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a su consideración operó un cambio de situación jurídica, porque el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-06/23,⁴ que se señaló como acto reclamado, quedó insubsistente con motivo de la sentencia que dictó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADO, que, como parte de sus efectos, dejó firme el diverso acuerdo CG-A-01/23.⁵

Los agravios que expone Movimiento Ciudadano en su demanda no demuestran que el hecho que dio origen a la causal de improcedencia invocada por el *Tribunal Local* fuera inexistente o se encontrara indebidamente valorado, y, consecuentemente que la decisión de desecharlo careciera de un sustento fáctico, por lo que no existe una confrontación directa de las razones que utilizó dicho órgano jurisdiccional.

⁴ Como se refiere en el antecedente 1.3., en este acuerdo el *Consejo General* aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-RAP-001/2023.

⁵ Acuerdo en el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, mismo que fue objeto de controversia por parte del PVEM, según se puede advertir de las constancias que obran en los expedientes SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADO, que por su naturaleza tienen el carácter de hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Atendiendo al sentido de la sentencia que ahora se cuestiona, el partido actor tenía la carga de demostrar que los razonamientos que utilizó el *Tribunal Local* resultaban ilegales y, que contrariamente a lo que se determinó en dicha resolución, el acto impugnado se encontraba subsistente, por lo que debía emitirse una sentencia de fondo.

Dicha carga no se puede tener por cumplida a través de los planteamientos relacionados con la presunta omisión de analizar los agravios, o de la supuesta ilegalidad del acuerdo que se pretendió cuestionar ante el *Tribunal Local*, pues, tales argumentos se encuentran relacionados aspectos formales de la sentencia que resolviera el fondo del asunto, y son ajenos la actualización de una causal de improcedencia, que en este caso, se basó en la declaración judicial de insubsistencia del acto materia de impugnación, decisión que por sí misma, inhibe la posibilidad de emitir una sentencia fondo.

Los disensos que expone Movimiento Ciudadano, por una parte, se relacionan con la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido de forma primigenia, con lo cual no se trata de evidenciar que el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* sea ilegal, porque dicho cuestionamiento se hace descansar en aspectos de fondo cuyo estudio estaba condicionado a que el juicio fuera admitido, pero no reflejan que el supuesto de hecho que motivó la actualización de la causal de improcedencia estuviera indebidamente calificado.

8

Asimismo, Movimiento Ciudadano refiere que existen vicios que afectan la validez de los diversos acuerdos en los que se determinó la forma en que se distribuirían los recursos para los partidos políticos, y que se presentaron desde el acuerdo CG-A-01/23, sin embargo, al margen de que le hubiera precluido el derecho de inconformarse respecto de su contenido, dichos argumentos no guardan relación alguna con la determinación del *Tribunal Local* de desechar su demanda, por lo que no son idóneos para motivar su análisis.

En otro aspecto, que Movimiento Ciudadano también señala que la sentencia está indebidamente fundada y motivada por la falta de exhaustividad ya que se abstuvo de analizar sus agravios, pero tal argumento resulta erróneo porque la actualización de una causal de improcedencia impide que el órgano jurisdiccional emita una sentencia de fondo, por lo que el Tribunal Local no estaba obligado a realizar el análisis pretendido por el partido promovente.

En todo caso, atendiendo a la causa de pedir y en el entendido que Movimiento Ciudadano considera que la demanda es ilegal porque no fue congruente y

exhaustiva, dicho agravio resultaría ineficaz, pues, la sentencia cumple con los requisitos formales de referencia, ya que la fundamentación y motivación son acordes a la decisión del *Tribunal Local*, toda vez que en su documentó señaló cual fue el supuesto de hecho que motivó su actuación e invocó los preceptos legales que le permitían desechar la demanda, aspectos que no fueron objeto de cuestionamiento.

Finalmente, debe precisarse que el señalamiento genérico sobre los principios que deben observar los órganos jurisdiccionales al emitir una sentencia, no son idóneos para evidenciar la ilegalidad de la sentencia, pues el partido promovente tiene la carga procesal de señalar como es que fueron objeto de alguna trasgresión, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Los razonamientos expresados se refuerzan con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”, que en forma toral señala que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento⁶.

9

Por las razones expuestas, esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en los expedientes TEEA-RAP-004/2023 Y SU ACUMULADO TEEA-RAP-006/2023.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en los expedientes TEEA-RAP-004/2023 Y SU ACUMULADO TEEA-RAP-006/2023.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

⁶Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, materia Común.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.